

AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RADICADO: 6840014003003-2018-00047-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTÍA-

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento y surtió el trámite de notificación conforme los estándares del caso, la parte demandada dejó vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 119 cud.1).

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por auto fechado el 23 de febrero 2018, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y JUBILADOS DE SANTANDER – COOTRAINSANDER- y en contra de GILMA GÓMEZ CORNEJO Y MARÍA VICTORIA ABRIL GONZÁLEZ, para que en el término de cinco días pagarán la suma de:

- A. *DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. \$2,149,984,00 por concepto del capital representado en el pagaré No. 0291 fol 4.*
- B. *Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. a la tasa maxima mensual fluctuante por la Superfinanciera a partir del 11 de marzo del 2014 y hasta el pago total.*

La providencia en mención fue notificada de manera personal a la demandada MARÍA VICTORIA ABRIL GONZÁLEZ, día 30 de enero del 2019, tal y como consta en el documento visto en el folio – 119 Cud 1- bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorga para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

Por otro lado, cabe mencionar que por solicitud de la apoderada judicial de la parte actora presentada el 16/03/2021, este Despacho se pronuncio a través del auto del 09/04/2021, mediante la cual, con fundamento en lo normado en el artículo 314 del C.G.P., aceptó el desistimiento que hizo la abogada de la entidad demandante contra la señora GILMA GOMEZ CORNEJO y se continuó con el trámite únicamente en contra de la señora MARÍA VICTORIA ABRIL GONZALEZ.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito.



En cuanto a la liquidación del crédito y la solicitud de entrega de dineros presentada por la apoderada de la parte demandante, visto en el –anexo 20 y 21 Cd. 1-, al no ser este Despacho competente para pronunciarse sobre la misma no se le dará trámite, ello por cuanto en el presente asunto, se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuya competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de MARÍA VICTORIA ABRIL GONZÁLEZ y a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y JUBILADOS DE SANTANDER - COOTRAINSANDER, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: FIJAR la suma de \$150. 500.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

QUINTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

SEXTO: En cuanto a la liquidación del crédito y la solicitud de entrega de dineros presentada por la apoderada de la parte demandante, visto en el –anexo 20 y 21 Cd. 1-, al no ser este Despacho competente para pronunciarse sobre la mismas no se le dará trámite, ello por cuanto en el presente asunto, se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuya competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b180d84c8267dd14dbc140fe9fe9edd000fbaed338eb61c3a469f9ef33246
a

Documento generado en 16/09/2021 11:05:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>